

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1061

21 de agosto de 2009

Presentado por el señor *Rivera Schatz*

Referido a las Comisiones de Urbanismo e Infraestructura; y de Recursos Naturales y Ambientales

LEY

Para crear la "Ley Para Reducir las Emisiones de Contaminantes de Plantas Generadoras de Electricidad"; la cual requiere que se reduzcan en un periodo de cinco (5) años las emisiones de bióxido de azufre (So2) y óxidos de nitrógeno (NOx) de las plantas generadoras de electricidad con una capacidad generatriz de dos (2) megavatios por hora o más, o la combinación de varias fuentes estacionarias cuya suma resultase en una capacidad agregada generatriz de dos (2) megavatios por hora o más, que oxida un combustible fósil para generar energía eléctrica para la venta o para un uso particular, eximiendo de dicho cumplimiento a toda fuente estacionaria que haga uso de gas natural.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Gobierno de Puerto Rico reconoce que una alta calidad de vida ambiental es y será siendo esencial para el bienestar económico y social de nuestro país. El proteger esta calidad de vida ambiental por medio de la reducción de emisiones de contaminantes a nuestro aire, redundará en beneficio de Puerto Rico ya que reduce gastos médicos, aumenta y promueve el turismo como resultado de cuerpos de agua y bosques sanos y limpios, promueve la vida forestal y redundará en el beneficio del sector agrícola. Avances científicos han demostrado que la adecuada protección de la salud pública, calidad ambiental y el bienestar económico requieren reducciones de emisiones de contaminantes que afectan adversamente nuestro aire y medioambiente.

Estudios recientes, al igual que evidencia científica, indican que daños a la salud e impactos a nuestro ecosistema continúan siendo causados por la contaminación atmosférica. Al día de hoy, cantidades sustanciales de varios contaminantes dañinos están siendo emitidos a

nuestra atmósfera por plantas eléctricas que queman combustibles fósiles. Ciertamente, una reducción de dichas emisiones a nuestro medioambiente es inminentemente necesaria.

A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico ha determinado que las emisiones de bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) forman parte de los contaminantes dañinos a nuestra atmósfera que deben ser reducidos en aras de minimizar su impacto ambiental y fomentar un mejor ecosistema y medioambiente natural para Puerto Rico. Dado lo anterior, reducciones agresivas de bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) deben ser implementadas para minimizar el impacto de estos contaminantes atmosféricos en nuestro medioambiente.

La mayoría de los ciudadanos están bajo la impresión de que la electricidad es "energía limpia" y desconocen que las plantas generadoras de electricidad contribuyen enormemente a la contaminación de nuestra atmósfera. Actualmente existe una gama de contaminantes atmosféricos que son regulados por la Junta de Calidad Ambiental, los cuales dependiendo de sus cantidades y duración en la atmósfera, pueden ser perjudiciales a la salud o al bienestar humano, a la vida animal o vegetal, a la propiedad y pueden interferir con el disfrute de la vida o propiedad. Algunos de estos contaminantes son la causa principal de los problemas ambientales más serios que enfrentamos, incluyendo la lluvia ácida, niebla tóxica ("smog"), envenenamiento con mercurio y el calentamiento global.

Esta Ley dirige a la Junta de Calidad Ambiental (JCA por sus siglas) a requerirle a las instalaciones, facilidades, corporaciones públicas o privadas y a cualquier fuente de emisión afectada por la presente ley, a reducir progresivamente en un periodo de cinco (5) años, sus emisiones de bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de sus respectivas plantas generadoras de electricidad.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1. - Título

2 Esta Ley se conocerá como la "Ley Para Reducir las Emisiones de Contaminantes de
3 Plantas Generadoras de Electricidad". Sus disposiciones se aplicarán con preferencia a otras
4 leyes y, en caso de conflicto, prevalecerán los principios especiales de esta Ley.

5 Artículo 2. – Propósito

1 Existe una gama de contaminantes atmosféricos que son regulados por la Junta de
2 Calidad Ambiental. Estos contaminantes regulados, dependiendo de sus cantidades y
3 duración en la atmósfera, pueden ser perjudiciales a la salud o al bienestar humano, a la vida
4 animal o vegetal, a la propiedad y pueden interferir con el disfrute de la vida o propiedad.
5 Algunos de estos contaminantes son la causa mayor de los problemas ambientales más serios
6 que se enfrentan al día de hoy, incluyendo la lluvia ácida, niebla tóxica ("smog"),
7 envenenamiento con mercurio y el calentamiento global. Esta Ley dirige a la Junta de Calidad
8 Ambiental a requerirle a las instalaciones, facilidades, corporaciones públicas o privadas y a
9 cualquier fuente de emisión afectada por la presente Ley, a reducir progresivamente sus
10 emisiones de bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) de sus respectivas plantas
11 generadoras de electricidad en un periodo de cinco (5) años. La JCA impondrá dichas
12 reducciones de acuerdo con los términos establecidos en el Artículo 5 de la presente Ley
13 mediante condiciones específicas a ser incorporadas en los permisos de fuente de emisión
14 (PFE, por sus siglas) de construcción u operación, al momento de la próxima renovación de
15 permiso de cada fuente afectada por la presente Ley que sea posterior a la vigencia de esta
16 Ley.

17 Artículo 3. - Declaración de Política Pública

18 1. El Gobierno de Puerto Rico reconoce que una alta calidad de vida ambiental es
19 y será esencial para el bienestar económico y social de nuestro país. El proteger esta calidad
20 de vida ambiental, por medio de la reducción de emisiones de contaminantes a nuestro aire,
21 redunda en beneficio de Puerto Rico al reducir gastos médicos, aumenta y promueve el
22 turismo como resultado de cuerpos de agua y bosques sanos y limpios, promueve la vida
23 forestal y redunda en el beneficio del sector agrícola.

1 2. Avances científicos han demostrado que la adecuada protección de la salud
2 pública, calidad ambiental y el bienestar económico requieren reducciones adicionales en
3 emisiones que contaminan nuestro aire y medioambiente

4 3. Estudios recientes, al igual que evidencia científica, indican que daños a la
5 salud e impactos a nuestro ecosistema continúan siendo causados por la contaminación
6 atmosférica. Al día de hoy, cantidades sustanciales de varios contaminantes dañinos
7 continúan siendo emitidos a nuestra atmósfera por plantas eléctricas que queman
8 combustibles fósiles, por lo cual es necesaria una reducción de dichas emisiones a nuestro
9 medioambiente.

10 4. A tales fines, el Gobierno de Puerto Rico ha determinado que las emisiones de
11 bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) forman parte de los contaminantes
12 dañinos a nuestra atmósfera que deben ser reducidos en aras de minimizar su impacto
13 ambiental y fomentar un mejor medioambiente.

14 5. Además, el Gobierno de Puerto Rico entiende que reducciones agresivas de
15 bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) deben ser implementadas en aras de
16 minimizar el impacto de estos contaminantes atmosféricos en nuestro medioambiente. Dado
17 lo anterior, el Gobierno de Puerto Rico ha determinado que reducciones sustanciales de
18 emisiones de bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x) deben ser requeridas de
19 las plantas eléctricas existentes en Puerto Rico que queman combustibles fósiles.

20 Artículo 4. Definiciones.

21 A los fines de este capítulo, los siguientes términos tienen el significado que a
22 continuación se expresa, a no ser que el contexto claramente indique otra cosa:

23 1. "Contaminación Atmosférica" se refiere a la presencia en el aire de uno o más
24 contaminantes de aire en cantidades y duración tales que sean o puedan ser, perjudiciales a la

1 salud o al bienestar humano, a la vida animal o vegetal, a la propiedad, o que interfieren con
2 el disfrute de la vida o propiedad o que violen cualquier límite establecido en el Reglamento
3 Para el Control de Contaminación Atmosférica de la Junta de Calidad Ambiental, o bajo la
4 Ley Federal de Aire Limpio.

5 2. "Emisión" se refiere a la descarga o el escape a la atmósfera de contaminantes
6 de aire.

7 3. "Junta" se refiere a la Junta de Calidad Ambiental de Puerto Rico.

8 4. "Persona" se refiere a cualquier instalación, individuo, asociación, firma,
9 compañía, fideicomiso, corporación, departamento, agencia, corporación privada, corporación
10 municipal y/o gubernamental, o cualquier subdivisión del Gobierno de Puerto Rico y/o
11 subdivisión de cualquiera de sus agencias o dependencias, o cualquier otra entidad reconocida
12 por ley sujeta a las leyes y reglamentos de Puerto Rico.

13 5. "Planta Generadora de Electricidad" se refiere a toda fuente estacionaria
14 localizada en Puerto Rico con una capacidad generatriz de dos (2) megavatios por hora o más,
15 o la combinación de varias fuentes estacionarias cuya suma resultase en una capacidad
16 agregada generatriz de dos (2) megavatios por hora o mas, que oxida un combustible fósil
17 para generar energía eléctrica para la venta o para un uso particular.

18 6. "Presidente" se refiere al Presidente de la Junta de Calidad Ambiental.

19 Artículo 5. Emisiones de Plantas Generadoras de Electricidad y Estándares de
20 Reducción

21 Esta sección aplicará a todas las plantas generadoras de electricidad en Puerto Rico
22 según definidas en la presente Ley.

23 1. Emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx)

1 (a) No mas tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley,
2 el Presidente y su Junta de Gobierno requerirá en toda renovación de permiso de fuente de
3 emisión (PFE) para cada fuente estacionaria afectada por esta Ley, que las plantas
4 generadoras de electricidad según definidas en la presente Ley reduzcan en un veinticinco
5 (25%) porciento las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx) generadas por las plantas
6 reguladas. Las fuentes afectadas tendrán un periodo de cinco (5) años para lograr dicha
7 reducción en emisiones de contaminantes atmosféricos. La JCA y las fuentes afectadas
8 podrán acordar reducciones progresivas por año subsiguiente a la renovación de sus
9 respectivos permisos hasta alcanzar la reducción total de veinticinco (25%) porciento en los
10 cinco (5) años siguientes, contados a partir de la renovación del permiso o permisos.

11 (b) En la eventualidad de que la fuente estacionaria haga uso de
12 combustible bajo en azufre que contenga menos de .0015% de azufre, éstas vendrán
13 obligadas a reducir en un diez (10%) por ciento las emisiones de óxidos de nitrógeno (NOx)
14 generadas por las mismas. Las fuentes afectadas tendrán un periodo de cinco (5) años para
15 lograr dicha reducción en emisiones de contaminantes atmosféricos. La JCA y las fuentes
16 afectadas podrán acordar reducciones progresivas por año subsiguiente a la renovación de sus
17 respectivos permisos hasta alcanzar la reducción total de diez (10%) por ciento en los (5)
18 años siguientes, contados a partir de la renovación del permiso o permisos.

19 (c) Toda fuente estacionaria que haga uso de gas natural, estará exenta de
20 cumplir con los niveles de reducción establecidos en el presente inciso.

21 2. Emisiones de bióxido de azufre (SO₂)

22 (a) No mas tarde de treinta (30) días a partir de la aprobación de esta Ley,
23 el Presidente y su Junta de Gobierno requerirá en toda renovación de permiso de fuente de
24 emisión (PFE) para cada fuente estacionaria afectada por esta Ley, que las plantas

1 generadoras de electricidad según definidas en la presente Ley reduzcan en un veinticinco
2 (25%) por ciento las emisiones de bióxido de azufre (SO₂) generadas por las plantas
3 reguladas. Las fuentes afectadas tendrán un periodo de cinco (5) años para lograr dicha
4 reducción en emisiones de contaminantes atmosféricos. La JCA y las fuentes afectadas
5 podrán acordar reducciones progresivas por año subsiguiente a la renovación de sus
6 respectivos permisos hasta alcanzar la reducción total de veinticinco (25%) por ciento en los
7 cinco (5) años siguientes, contados a partir de la renovación del permiso o permisos.

8 (b) En la eventualidad de que la fuente estacionaria haga uso de
9 combustible bajo en azufre que contenga menos de .0015% de azufre, éstas vendrán
10 obligadas a reducir en un diez (10%) por ciento las emisiones de de bióxido de azufre (SO₂)
11 generadas por las mismas. Las fuentes afectadas tendrán un periodo de cinco (5) años para
12 lograr dicha reducción en emisiones de contaminantes atmosféricos. La JCA y las fuentes
13 afectadas podrán acordar reducciones progresivas por año subsiguiente a la renovación de sus
14 respectivos permisos hasta alcanzar la reducción total de diez (10%) por ciento en los (5)
15 años siguientes, contados a partir de la renovación del permiso o permisos.

16 (c) Toda fuente estacionaria que haga uso de gas natural, estará exenta de
17 cumplir con los niveles de reducción establecidos en el presente inciso.

18 7. Los límites de emisión y las reducciones en emisiones de los contaminantes
19 regulados y delimitados en esta Ley no deberán ser interpretados como una sustitución de
20 cualquier límite de emisión o estándar más restrictivo, limitaciones y/o prácticas aplicables al
21 momento de la aprobación de esta Ley, o que puedan ser aplicables posterior a la aprobación
22 de esta Ley.

23 Artículo 6. Sanciones

1 1. Si una persona y/o facilidad no cumple con los niveles progresivos de
2 reducción de bióxido de azufre (SO₂) y óxidos de nitrógeno (NO_x), según establecidos en la
3 presente Ley, estará sujeto a cualquier multa administrativa impuesta bajo este Artículo, al
4 igual que a las disposiciones de la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de
5 22 de septiembre de 2004, según enmendada y los Reglamentos aplicables de la Junta de
6 Calidad Ambiental.

7 2. El Presidente, luego de haber notificado y celebrado una vista administrativa,
8 podrá imponer una multa administrativa a toda persona que viole cualquier disposición de
9 esta Ley, y/o cualquier reglamentación aprobada a tenor con esta Ley. Dicha multa
10 administrativa no excederá \$5,000.00 por cada falta. No obstante, cualquier multa
11 administrativa impuesta bajo este Artículo no evitará la imposición de multas adicionales a
12 tenor con la Ley Sobre Política Pública Ambiental, Ley Núm. 416 de 22 de septiembre de
13 2004, según enmendada.

14 3. La notificación y la vista previo a la imposición de una multa administrativa
15 será de acuerdo con las Reglas y Reglamentos ya adoptados por la Junta de Calidad
16 Ambiental.

17 4. El Presidente podrá imponer multas administrativas adicionales a violadores
18 reincidentes de esta Ley.

19 Artículo 7. – Vigencia

20 Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.